ORDENANZA Nº 6.118

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- ABROGASE la Ordenanza Nº 5.636 y toda normativa que se oponga a la presente.

TITULO PRIMERO
PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO.
CONDICIONES DE APLICACIÓN

Art 2º.- ADÉCUASE la adhesión de la MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA a las disposiciones de la Ley Provincial Nº 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05 – PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO, en los términos del artículo 9º y 10º de dicha norma, en todo lo que no se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 3º.- El Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza, es la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de Villa María o la dependencia que en el futuro la reemplace.

Art. 4º.- CRÉASE una **"ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL"** entendiéndose por tal, aquel territorio ubicado entre la planta urbana y/o núcleos poblacionales de carácter permanente, con más un radio de hasta doscientos metros (200 m.), a partir del límite de estos; o hasta el límite a que llegare la jurisdicción territorial del Municipio cuando éste fuere menor que dicho radio. La Zona de Resguardo será determinada por vía reglamentaria a través del órgano de control, quien determinará a partir de la característica propia de cada sector el metraje recomendado para la restricción que se establece en el artículo infra.

Art. 5º.- PROHÍBESE dentro de la "Zona de Resguardo Ambiental", la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o fertilización agrícola y/o forestal, excepto los productos debidamente autorizados para la práctica de agricultura orgánica.

Art. 6º.- Fuera de la "**Zona de Resguardo Ambiental**", y dentro de un radio de mil quinientos metros (1.500 m) contados a partir de dicha zona o hasta el límite de la jurisdicción territorial municipal cuando éste fuere menor que dicho radio, sólo podrán aplicarse productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas II, III y IV. Dicha aplicación solo podrá realizarse de manera terrestre. Para la aplicación de tales productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, además

de las disposiciones legales contenidas en la Ley Provincial N° 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se deberá contar con Autorización Municipal, la que deberá reunir los siguientes requisitos: a) Comunicar fehacientemente en horario de oficina o en la guardia municipal a la Subsecretaria competente, con cuarenta y ocho horas (48 hs.) de anticipación al menos; b) Notificar la fecha y hora de inicio de tareas, aún cuando las mismas se fueren a realizar en día inhábil y cualquiera fuere su horario; c) La notificación deberá ser acompañada de la constancia de habilitación de la máquina fumigadora y el carné habilitante del fumigador; d) Tipo de cultivo, detalle de productos a utilizar y dosis, adjuntándose la correspondiente receta fitosanitaria.

Art. 7º La autoridad municipal podrá realizar la inspección in situ, al momento de las tareas de fumigación y/o fertilización y cuando el funcionario lo considere necesario estará facultada para tomar tres (3) muestras del contenido del tanque de la máquina fumigadora, las que serán precintadas y numeradas, entregándose una de las muestras al fumigador, la otra quedará en poder del Municipio, y la tercera se enviará para su análisis.

Art. 8º.- El área competente del Municipio deberá analizar si las condiciones climatológicas son las adecuadas a los fines de otorgar la autorización pertinente, pudiendo suspender la misma si las condiciones referidas no son las adecuadas. La autorización y/o la suspensión deberán ser comunicadas a los solicitantes.

Art. 9º.- PROHÍBESE la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, en un radio de un mil quinientos metros (1500 m) a partir de la "Zona de Resguardo Ambiental" o hasta el límite de la jurisdicción territorial municipal cuando éste fuere menor que dicho radio.

Art. 10º.- EXCEPTÚASE de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente Ordenanza, cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad, seguridad e higiene pública. Dichas aplicaciones deberán estar expresamente autorizadas por la Subsecretaría correspondiente.

Art. 11º.- PROHÍBESE dentro de la "Zona de Resguardo Ambiental", la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos, de uso agropecuario destinados a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, como asimismo el tránsito en zona urbana de máquinas de aplicación de dichos productos que no se encuentren descargadas y limpias.

Art. 12º.- PROHÍBESE dentro de la "Zona de Resguardo Ambiental" el descarte y/o abandono de envases de cualquier producto químico o biológico, de uso agropecuario y/o forestal y de cualquier otro elemento usado en fumigaciones y/o fertilizaciones.

Art. 13º.- Se considera Usuario Responsable a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial un inmueble con cultivos u otra forma de explotación agropecuaria y/o forestal, con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Dicha responsabilidad se hace extensiva a quienes ejecuten las actividades de fumigación y/o fertilización mediante el uso de aviones y/o máquinas terrestres y/o con otros elementos o formas de aplicación. Los propietarios de los inmuebles involucrados son solidariamente responsables por las infracciones que se cometan en sus inmuebles.

Art. 14º.- Los infractores de la disposición establecida en la presente Ordenanza, serán sancionados con: A) Multa de un mil unidades de multa (1.000 U.M.) a cinco mil unidades de multa (5.000 U.M.) y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción. B) En caso de primera reincidencia, una multa de cinco mil unidades (5.000 U.M.) a diez mil unidades de multa (10.000 U.M.) y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción. C) En caso de nuevas reincidencias, una multa de diez mil unidades (10.000 U.M.) a veinte mil unidades de multa (20.000 U.M.), secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción, y clausura.
La unidad de multa (U.M.) es un (1) litro de nafta súper, cuyo valor en dinero es actualizable al momento de cumplimiento de la sanción.

TITULO SEGUNDO

De la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a la producción de frutas, verduras y hortalizas dentro de la jurisdicción del municipio de la ciudad de Villa María.

Art. 15º.- IMPONGASE a los productores de frutas, verduras y hortalizas de la Ciudad de Villa María, las siguientes obligaciones: a) Declaración Jurada de conocimiento de la legislación vigente en cuanto a las condiciones de aplicación de productos agroquímicos, la que deberá ser realizada ante la autoridad municipal competente; b) Obligación de presentar la Receta Fitosanitaria correspondiente; c) Contar con un asesor fitosanitario que será todo ingeniero Agrónomo con título habilitante para el manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, el que deberá expedir una constancia del asesoramiento brindado.

Art. 16º.- ESTABLECESE que todo productor que ingrese la producción al Mercado de Abasto S.E.M. de la ciudad de Villa María, deberá munirse de la documentación establecida en el artículo anterior y presentarla ante el órgano administrativo del ente citado precedentemente o ante quién éste indique.

Art. 17º.- Los infractores de la disposición establecida en los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza, serán sancionados con: A) Multa de cien unidades de multa (100 U.M.) a quinientas unidades de multa (500 U.M.) y decomiso de la producción; B) En caso de primera reincidencia, una multa de Quinientas unidades (500 U.M.) a mil unidades de multa (1000 U.M.) y decomiso

de la producción; C) En caso de nuevas reincidencias, una multa de mil unidades (1000 U.M.) a dos mil unidades de multa (2000 U.M.), decomiso de la producción e inhabilitación del productor para comercializar durante el período de un año. La unidad de multa (U.M.) es un (1) litro de nafta súper, cuyo valor en dinero es actualizable al momento de cumplimiento de la sanción.

TITULO TERCERO

Reglamentación, vigencia y comunicación

Art. 18º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a: a) Reglamentar la presente Ordenanza en todos aquellos aspectos que resulten necesarios para la ejecutoriedad y eficacia de la presente; b) Articular acciones con el Mercado de Abasto S.E.M. tendientes a garantizar la salubridad de los productos allí ingresados para su comercialización y c) Celebrar los convenios que correspondan con organismos provinciales y/o nacionales pertinentes.

Art. 19º.- Los Vecinos de la ciudad, de manera individual o conjunta a través de Centros Vecinales, Consejos Barriales u otra Institución intermedia, podrán requerir al área competente del Municipio, la información que consideren necesaria, a los fines de salvaguardar los intereses que le son propios.

Art. 20º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación, plazo durante el cual el D.E.M. deberá dar amplia difusión a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 21º.- Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Legislatura Provincial la Ordenanza sancionada.

Art. 22º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Marcelo Javier SUPPO
Concejal
Presidente Concejo Deliberante

Angela TOLOZA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N°1219 del día de hoy
Villa María, 02 de setiembre de 2009
Marcela M. AMBROSINI
Jefa de Despacho